



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
Memoria de Actividades 2014
JURADO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MEMORIA DE ACTIVIDADES EJERCICIO 2014

***JURAT TRIBUTARI DE L 'AJUNTAMENT
DE VALÈNCIA***

**JURADO TRIBUTARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**



ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
1. PRESENTACION.....	5
2. ASPECTOS DESTACABLES EN LAS AREAS DE GESTION Y DE ORGANIZACIÓN.....	6
2.1. IMPLANTACION DE LA ADMINITRACIÓN ELECTRÓNICA DURANTE EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO.....	6
2.2. GESTIÓN DEL ANTICIPO DE CAJA FIJA.....	6
2.3. INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB MUNICIPAL SOBRE LA ACTIVIDAD Y SOBRE LOS CRITERIOS DEL JURADO TRIBUTARIO.....	7
3. RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES FORMULADAS EN 2014	8
3.1. RECLAMACIONES PRESENTADAS, CLASIFICADAS EN FUNCIÓN DEL ESTADO DE TRAMITACIÓN.....	8
3.2. OTROS RECURSOS	9
3.3. DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE LAS RECLAMACIONES	10
3.4. CLASIFICACIÓN POR MATERIAS Y PERÍODOS DE RECAUDACIÓN	11
4. ANALISIS ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD RESOLUTORIA DEL JURADO TRIBUTARIO EN 2014	14
4.1. LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN 2014 ALCANZAN LA CIFRA DE: 949	14
4.2. ANALISIS EN FUNCION DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES	15
4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN FUNCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AFECTADAS	17
4.4. INCREMENTO DE LA ACTIVIDAD RESOLUTORIA LLEVADA A CABO CON LA PREVIA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	18
4.5. COMUNICACIÓN TRIMESTRAL A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS	19
4.6. REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DELEGADA	19
5. CONTROL DE LA DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.....	20



5.1.	PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ACTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA RECLAMADOS EN PERÍODO VOLUNTARIO	22
5.2.	PROCEDIMIENTOS RESUELTOS CONTRA ACTOS -TRIBUTARIOS O NO-DICTADOS EN PERÍODO EJECUTIVO	22
5.3.	PLAZO MEDIO CONJUNTO	22
6.	ACUSADO DESCENSO DE LA TASA DE LITIGIOSIDAD CONTRA RESOLUCIONES DEL JURADO TRIBUTARIO	23
7.	RESUMEN DE INDICADORES DE LA ACTIVIDAD EN 2014. ANÁLISIS COMPARADO CON LOS RESTANTES TEAMS	25
8.	BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL PERÍODO 2007-2014	27
9.	DICTAMENES EMITIDOS RESPECTO DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.....	32
10.	ESTUDIOS Y PROPUESTAS EN MATERIA TRIBUTARIA	33
11.	OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS	34
	ANEXO.- COMPENDIO DE CRITERIOS DE 2014.....	35 a 41



ABREVIATURAS UTILIZADAS

- **BICE** Bien Inmueble de Características Especiales
- **GER** Gestión de Emisiones y Recaudación
- **GTEAE** Gestión Tributaria Específica-Actividades Económicas
- **GTEBI** Gestión Tributaria Específica-Bienes Inmuebles
- **GTI** Gestión Tributaria Integral
- **IAE** Impuesto sobre Actividades Económicas
- **IBI** Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- **ICIO** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- **IIVTNU** Impuesto sobre Incremento Valor Terrenos Naturaleza Urbana
- **IVTM** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- **INSP/INSPECCION** Servicio de Inspección de Tributos y Rentas
- **LHL** Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales
- **LGT** Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)
- **LRBRL** Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).
- **PIAE** Plataforma integrada de Administración Electrónica
- **RD 520/2005** Real Decreto de 13 de mayo de 2005, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa .
- **SANC** Servicio Central del Procedimiento Sancionador
- **REA** Reclamación económico-administrativa
- **ROJT** Reglamento Orgánico del Jurado Tributario Municipal
- **TEAM** Tribunal Económico-Administrativo Municipal
- **TES** Servicio de Tesorería
- **TRLHL** Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).



1.- PRESENTACION.

El artículo 137 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la modificación operada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, en adelante LRBRL, contempla la existencia en el régimen especial de los municipios de gran población de un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en materias tributarias y de ingresos de derecho público, al que se atribuyen además dos funciones de índole consultiva: la emisión de dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y la elaboración de estudios y propuestas que, en materia tributaria, sean requeridos por los órganos municipales con competencias en la misma.

En el ámbito del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, este "órgano especializado" recibe la denominación de *Jurat Tributari* o Jurado Tributario municipal, tal y como se establece en el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario (abreviadamente ROJT), que fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de junio de 2006, y ha sido parcialmente modificado por acuerdo plenario de fecha 25 de mayo 2012, que entró en vigor el día 23 de diciembre de 2012.

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en el artículo 10.3 del aludido ROJT que dispone que *"el Presidente elevará al Pleno de la Corporación, durante el primer trimestre de cada año a través de la Junta de Gobierno Local, la memoria en que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas"*.



2.- ASPECTOS DESTACABLES EN LAS AREAS DE GESTION Y DE ORGANIZACION.

Antes de comenzar con la exposición detallada de la actividad llevada a cabo durante 2014 resulta oportuno poner de relieve las siguientes cuestiones de índole orgánica y organizativa.

2.1.- IMPLANTACION DE LA ADMINISTRACION ELECTRONICA DURANTE EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO.

Desde el punto de vista orgánico-funcional, debemos destacar el alto grado de incidencia que la implantación de la administración electrónica en la Administración municipal (conocida como PIAE) ha tenido sobre la práctica totalidad de los procedimientos y de los métodos de trabajo internos desarrollados por este órgano: desde la recepción de los expedientes administrativos, hasta la adopción, comunicación y archivo en la plataforma electrónica de las resoluciones unipersonales y de los acuerdos del Pleno.

Con el fin de facilitar en esta nueva etapa la debida coordinación con las unidades que conforman la Administración Tributaria municipal, el día 3 de noviembre de 2014 se dictó, previa consulta a los responsables del SERTIC y de la Oficina de Coordinación Tributaria, la Instrucción conjunta de la Tesorería municipal y del Jurado Tributario sobre remisión de documentación a este órgano. Su entrada en vigor supone una revisión en profundidad de las Instrucciones que, dictadas a principios de 2007, han venido aplicándose desde la constitución del Jurado Tributario y la subsiguiente implantación de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos tributarios y recaudatorios municipales, instrucciones a los que se hizo mención en las correspondientes memorias.



2.2.- GESTIÓN DEL ANTICIPO DE CAJA FIJA

Se autorizó por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2007, la constitución del anticipo de caja fija del Jurado Tributario, que en el Presupuesto Municipal para 2014 fue dotado con una cantidad de 837 €, librada con imputación a la partida presupuestaria A.HE002.93201.22699. De dicho importe se han gastado 568,57 €, que corresponden al pago de las dos suscripciones a publicaciones especializadas en temas fiscales, que se mantienen desde la puesta en funcionamiento de este órgano.

2.3.- INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB MUNICIPAL SOBRE LA ACTIVIDAD Y SOBRE LOS CRITERIOS DEL JURADO TRIBUTARIO

En aras de dotar de mayor transparencia al funcionamiento de este órgano, se encuentran insertadas en la página web municipal las Memorias elaboradas en el periodo 2008 a 2013. También se insertó en 2013 un compendio de las resoluciones adoptadas hasta el año 2012 que consideramos de mayor interés, agrupadas por conceptos y a su vez por orden cronológico, para, de ese modo, facilitar el conocimiento de los criterios aplicados en las mismas a todos aquellos operadores jurídicos que puedan estar interesados. En 2014, siguiendo la pauta iniciada en 2013, se adjunta a ésta Memoria un extracto de los criterios que se han fijado en las resoluciones adoptadas durante el ejercicio y que, por su trascendencia, su carácter repetitivo o, llegado el caso, por modificar el criterio precedentemente sostenido, puedan ser de interés.



3.- RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES FORMULADAS EN 2014.

En los cuadros siguientes se exponen, desde distintas aproximaciones, las reclamaciones formuladas en 2014 así como su estado de tramitación.

3.1.- RECLAMACIONES PRESENTADAS, CLASIFICADAS EN FUNCIÓN DEL ESTADO DE TRAMITACIÓN.

Durante el año 2014, y según la información enviada por el Registro General de Entrada, han sido interpuestas un total de 769 reclamaciones económico-administrativas. Si añadimos las 623 que, a 31 de diciembre de 2013, se encontraban pendientes de resolución, el número total de reclamaciones que han sido tramitadas –en mayor o menor grado- durante el año 2014 asciende a 1.392 (véase cuadro 1.A), registro que se aproxima al de 2013 (1455), que marcó la cifra más alta hasta el momento gestionada por este órgano desde su puesta en funcionamiento. Pues bien, de dicha cifra total de reclamaciones, dentro de 2014 han sido resueltas 973, mientras que las restantes 419 se hallaban en tramitación a 31 de diciembre (v. cuadro 1.B).

En este punto, hay que resaltar que en el año 2014 se ha moderado el **número de reclamaciones económico-administrativas presentadas, que ha pasado de 1052 en 2013 a las mencionadas 769 en 2014, lo que supone una importante disminución del 26,9 %**. El factor determinante de esta elevada reducción es la acusada disminución de las reclamaciones contra procedimientos de apremio instruidos por el impago de multas de tráfico, que se concreta en el 30,8 %, al pasar de 822 en 2013 a 569 en 2014.

Sin embargo, el **resto de conceptos**, que ascienden a un total de 200, registra una **bajada moderada del 13 %** sobre el de 2013 (230). Esta magnitud es poco significativa por su carácter agregado, resultando de mayor interés el comentario detallado por conceptos que se aborda en el apartado 3.4, al que nos remitimos.



En el cuadro 1 se sintetizan tanto las reclamaciones presentadas como su estado de tramitación:

CADRO 1

1. A.- Reclamaciones tramitadas en 2014

	NÚMERO	%
a) Reclamaciones pendientes de resolver a 01/01/2014	623	44,76
b) Reclamaciones interpuestas en 2014	769	55,24
TOTAL:	1392	100

1. B.- Clasificación según estado de tramitación a fin de ejercicio

	NÚMERO	%
a) Resueltas durante 2014:	973	69,90
b) En tramitación a 31-12-2014:	419	30,10
TOTAL:	1392	100

3.2.-OTROS RECURSOS.

Las resoluciones que resuelven reclamaciones económico-administrativas no agotan los supuestos legales en los que estos órganos especializados pueden emanar actos de naturaleza resolutoria, de conformidad con la regulación contenida en la Ley General Tributaria y en el Reglamento Orgánico del Jurado Tributario municipal. En este sentido, debemos reseñar que durante 2014 se han adoptado 13 resoluciones que, aun estando directamente relacionados con las reclamaciones económico-administrativas, no tienen la condición de actos resolutorios de las mismas. Su detalle se expone en el cuadro 2.



CUADRO 2

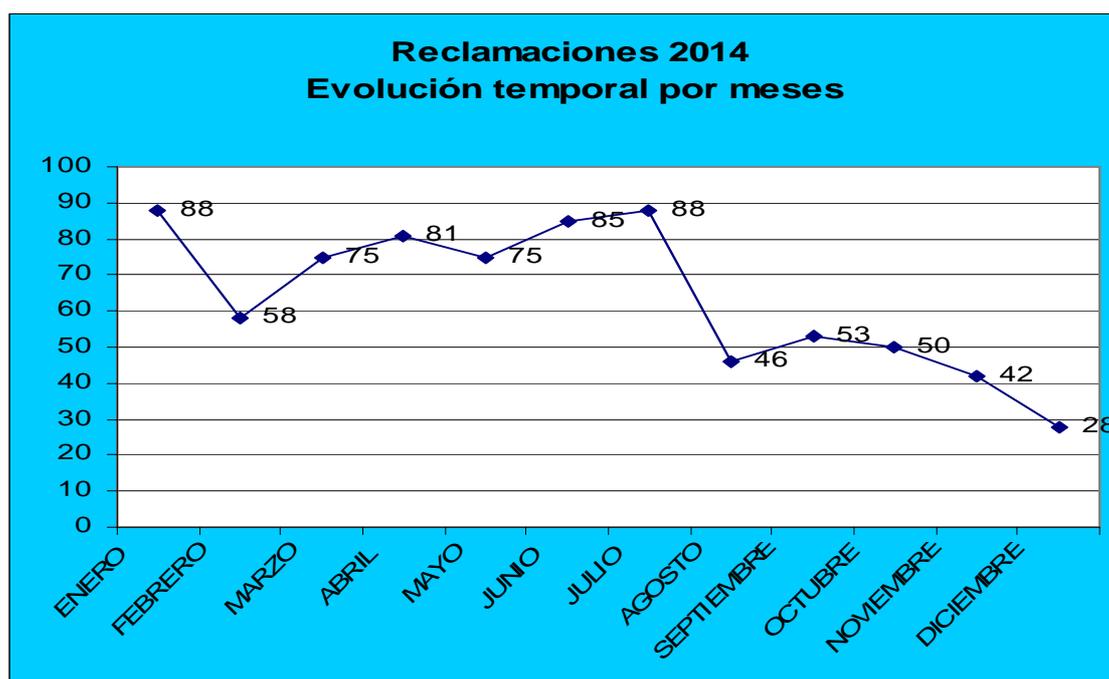
Otras resoluciones adoptadas por el Jurado Tributario: 13

Resolución	Estimación	Desestim.	Inadm	TOTALES
RECURSO EXTR. DE REVISIÓN	3	1		4
RECURSO DE ANULACIÓN		2		2
INCIDENTE EJECUCIÓN	1			1
CORREC. ERRORES				3
CONCES. PLAZO ALEGACIONES				3
TOTAL				13

3.3.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE LAS RECLAMACIONES.

Si analizamos el ritmo mensual de entradas (v. figura 1), se observa una clara tendencia descendente a partir del mes de agosto, dado que de enero a julio se concentran más del 70 % del total, con 79 entradas mensuales de media, destacando muy significativamente el bimestre de junio y julio durante el que se registraron 173 entradas. Por el lado opuesto, desde agosto hasta diciembre el promedio de reclamaciones baja a 44, marcando el registro más bajo el mes de diciembre con tan sólo 28.

FIGURA 1





3.4.- CLASIFICACIÓN POR MATERIAS Y PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.

En el Cuadro 3 se especifica la distribución por materias, detallándose además los períodos de recaudación (voluntaria o ejecutiva) en los que se encontraban los actos objeto de recurso, excepto los supuestos de abstención que se totalizan sin distinción de períodos, dado que, por su propia naturaleza, corresponden a actuaciones administrativas no encuadrables en esa clasificación, tales como actos de mero trámite en procedimientos tributarios, denuncias de tráfico en fase de alegaciones etc...

CUADRO 3

Reclamaciones - 2014 por conceptos y períodos de recaudación

Concepto	Período Voluntario	Período Ejecutivo	TOTAL	%
IBI	13	13	26	3,41
IAE	5	3	8	1,05
IVTM	13	59	72	9,45
IIVTNU	24	3	27	3,54
ICIO	8	1	9	1,18
TASA PRESTACIÓN SERVICIOS	20	0	20	2,62
TASA UTILIZACIÓN PRIVATIVA	8	2	10	1,31
SANCIONES TRIBUTARIAS	4	0	4	0,52
SANCIONES TRÁFICO	0	569	569	74,67
MULTAS ORDENANZA	1	14	15	1,97
VARIOS	1	1	2	0,26
TOTAL PERIODO VOLUNTARIO Y EJEC	97	665	762	
SUPUESTOS DE ABSTENCION			7	0,92
TOTAL GENERAL			769	100



Como puede apreciarse, la cifra más alta de reclamaciones, con gran distancia sobre el concepto que le sigue, corresponde a reclamaciones contra sanciones de tráfico en periodo ejecutivo, que, en número de 569, suponen un 74,67 % del total. Si relacionamos esta magnitud con **las presentadas en 2013 por este concepto, apreciamos –como ya se ha apuntado- que han descendido de forma muy notable, ya que han pasado de 822 en 2013 a las mencionadas 569 en 2014**, lo que equivale en términos porcentuales **a un descenso interanual del 30,8 %**. A mucha distancia se sitúan las reclamaciones contra el **IVTM** que, en número de 72 – superior al de años anteriores-, representan un **9,45 % del total**.

Merece comentarse que las reclamaciones contra el **IBI** continúan en una línea claramente descendente, si bien persiste el núcleo de litigiosidad, ya comentado en ocasiones precedentes, que se halla focalizado en algunas empresas concesionarias del Puerto sobre las que recaen gravámenes de elevadas cuantías por la modalidad de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICEs), las cuales han mantenido litigios ante las instancias correspondientes contra los valores catastrales asignados desde 2008 por el Catastro de Valencia, con motivo de la aplicación de la Ponencia Especial de dichos BICES. En este sentido, y aun cuando los Tribunales de Justicia han desestimado finalmente buena parte de los contenciosos entablados contra los actos catastrales, las sentencias que han obtenido algunas concesionarias en sentido favorable a sus intereses, han alentado, como ya hemos dicho el año pasado y debemos reiterar ahora, **una litigiosidad “inducida” contra las liquidaciones municipales de IBI**, lo que provoca *“una situación de negativas consecuencias para la Hacienda municipal por la notable inseguridad jurídica y financiera que provoca, al hacer depender la adecuación a derecho de las cuotas municipales –que fueron debidamente liquidadas y aprobadas en su día-, del resultado incierto de unos procesos judiciales en los que se enjuicia la legalidad de procedimientos y de actos emanados de la Administración Catastral.”* (v. Memoria 2013, pag. 13).

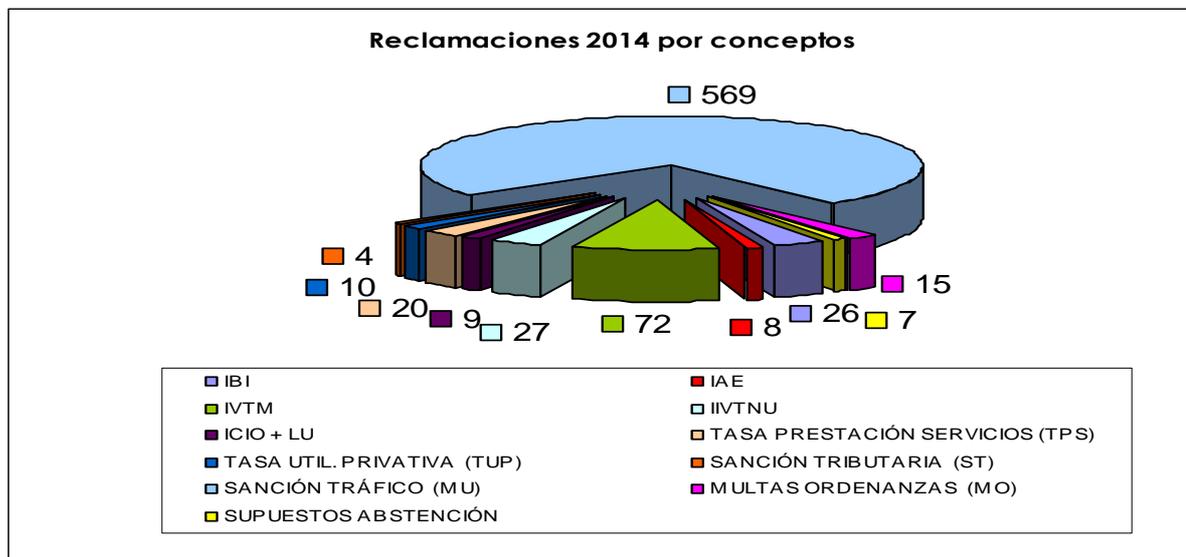


Por otro lado, resulta también llamativo que, dentro de un contexto de descensos generalizados en todos los conceptos analizados, **las reclamaciones contra liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –IIVTNU- se hayan triplicado en los últimos 3 años**, al pasar de 7 en 2001 hasta 24 en 2014 (v. cuadro 3, columna *periodo voluntario*). Esta subida, que *prima facie* podríamos valorar como poco significativa en términos cuantitativos, encierra una problemática jurídica de cierto calado, puesto que tiene su origen en criterios sostenidos en algunas sentencias de Juzgados y de Tribunales Superiores de Justicia, dictadas en los últimos años, en las que bien se llega a declarar la no sujeción al impuesto por acreditar que no hubo ganancia patrimonial en la operación de transmisión gravada; o bien se falla que debe reducirse la cuota municipal a partir de la consideración de “fórmulas correctoras” de la base imponible, que no están en modo alguno contemplados en la regulación legal. Estos criterios no son compartidos por este Jurado Tributario, que mantiene la adecuación a derecho de las liquidaciones practicadas por la administración municipal en base a la interpretación literal de los artículos 107 y 108 del TRLHL, que se viene efectuando y aplicando en todos los municipios españoles desde la entrada en vigor de la LHL en 1990. A este respecto nos remitimos al apartado correspondiente a este impuesto del extracto de los criterios de 2014 que se adjunta como anexo

En la figura que insertamos a continuación, se representa la distribución de las reclamaciones por conceptos o materias.



FIGURA 2
Distribución por Conceptos



4.- ANALISIS ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD RESOLUTORIA DEL JURADO TRIBUTARIO EN 2014.

4.1.- LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN 2014 ALCANZAN LA CIFRA DE 949.

Hay que resaltar que en 2014, como se detalla en el Cuadro 4, se han adoptado **un total de 949 acuerdos resolutorios, que han supuesto la terminación de 973 reclamaciones** (véase cuadro 1-a), debiéndose la diferencia entre ambas cifras (24) a los supuestos de acumulación de varias reclamaciones en una sola resolución.

La expresada cifra de 949 acuerdos resolutorios es, con creces, la más alta desde la puesta en funcionamiento de este órgano municipal, según se detalla en los cuadros comparativos del apartado 8 de esta Memoria, superando en un 17 % a las 811 resoluciones de 2013. Este aumento de la



actividad resolutoria responde a la necesidad de dar una adecuada respuesta al espectacular incremento de reclamaciones que tuvo lugar durante el año 2013 (v. punto 3.3 de la Memoria de 2013,) y ha llevado a su vez aparejado un aumento sin precedentes tanto del número de procedimientos económico-administrativos tramitados, como del volumen de expedientes administrativos que, hasta un total de 895, han sido confeccionados y remitidos (tanto en soporte papel como en soporte informático) por los distintos servicios adscritos a la Tesorería municipal, que es el Centro Directivo al que corresponde la gestión tributaria en su totalidad y también la gestión ejecutiva de los ingresos de derecho público no tributarios (v. *infra* punto 4.4 donde se analiza esta cuestión).

En suma, podemos afirmar que **2014 ha sido el año en que este órgano revisor ha tenido un mayor volumen de trabajo, tanto en lo que respecta a la tramitación como a la resolución de reclamaciones económico-administrativas.**

4.2.- ANALISIS EN FUNCION DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

CUADRO 4

Terminación de reclamaciones según el sentido de las Resoluciones

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	NÚMERO	%
ESTIMATORIAS	109	11,49
DESESTIMATORIAS	529	55,74
ARCHIVO Actuaciones por Satisfacción extraprocesal	6	0,63
ARCHIVO Actuaciones por Pérdida del objeto	27	2,85
ARCHIVO Actuaciones por Desistimiento	1	0,11
ARCHIVO Actuaciones (art. 2 RD 520/2005 y otros)	151	15,91
ABSTENCIONES	10	1,05
INADMISIONES *	116	12,22
TOTAL Resoluciones	949	100,00

*** Detalle de la causa de inadmisión:**

1. No susceptibles de reclamación: 13



2. Extemporaneidad: 51
3. Por duplicidad con rec. de rep.: 3
4. Por falta de legitimación: 1
5. Falta de representación: 43
6. No guarda relación: 1
7. Por acto consentido y firme: 4

Siguiendo el Cuadro 4, comprobamos cómo de los 949 acuerdos resolutorios, 109 de ellos han sido estimatorios, 529 desestimatorias y 151 resoluciones de archivo de actuaciones dictadas por la Secretaría, de las que su mayor parte (137) corresponden a resoluciones de archivo por aplicación del art. 2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión de Actos Tributarios en Vía Administrativa, tras no ser atendido el requerimiento cursado para subsanar defectos relativos a la identidad del reclamante o la representación del mismo -especialmente frecuentes en las reclamaciones que son confeccionadas por las empresas comúnmente llamadas "recurre-multas". A estos 137 supuestos hay que sumar los 14 archivos motivados por la regularización del registro de reclamaciones llevado a cabo con ocasión de la implantación del PIAE.

En 116 supuestos se decretó la inadmisión, siendo el detalle de las distintas causas determinantes de la misma el que se relaciona al pie del citado cuadro; y en sólo 10 se acordó la abstención. Finalmente, se ha resuelto el archivo de actuaciones por satisfacción extraprocesal en 6 casos, por pérdida sobrevenida de objeto en 27 y por desistimiento de la reclamación en un solo caso.

Sobresalen, desde una valoración cuantitativa, **las resoluciones desestimatorias, 529, que alcanzan el 55,74 % del total**, tasa muy similar a la de años anteriores. Le siguen las 151 resoluciones de archivo de actuaciones, que suben hasta el 15,91 %. Siguiendo el orden descendente, se han registrado 116 inadmisiones, que significan el 12,22 %, mientras que las resoluciones estimatorias, cifradas en 109, suponen el 11,49 %. Si a estas últimas unimos las 6 que han sido archivadas, previa resolución anulatoria de la propia Administración, al constatar este Jurado Tributario la "satisfacción



extraprocesal" de las mismas, **el porcentaje conjunto de reclamaciones materialmente estimadas, que son 115 (109 más 6), se sitúa en el 12,12 %**, tasa que supera en dos puntos porcentuales a la de ejercicios anteriores.

Los **motivos que han fundamentado las estimaciones** son **principalmente de carácter formal o procedimental** –concretamente en 96 casos-, y se deben en su gran mayoría, como en años anteriores, a la apreciación de defectos invalidantes en la práctica de las correspondientes notificaciones. Tan sólo en 13 supuestos fueron razones de índole sustantiva las que motivaron las resoluciones estimatorias. En el anexo de esta Memoria, se incluye un compendio de criterios de índole material establecidos en las resoluciones adoptadas en el año 2014.

4.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN FUNCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AFECTADAS.

En el cuadro número 5 se detallan las resoluciones en función de las unidades administrativas.

CUADRO 5

SENTIDO DE LA RESOL.		UNIDAD ADMINISTRATIVA						SANC/OTR	TOTAL
		GTEBI	GTEAE	INSP	GER	TES	GTI		
ESTIMATORIAS (76)	TOTAL	1	1	--	3	59	5	--	69
	PARCIAL	1	4	1	4	29	1	--	40
DESESTIMATORIAS		12	27	18	29	441	2	--	529
ARCHIVO Actuaciones por Satisfacción extr.		--	4	--	1	1	--	--	6
ARCHIVO Actuaciones por Pérdida objeto		2	2	--	4	18	1	--	27
ARCHIVO Actuaciones por Desistimiento		--	--	--	--	1	--	--	1
ARCHIVO Actuaciones (art. 2 RD 520/2005 y otros)		--	2	--	16	131	2	--	151
INADMISIÓN		1	8	1	10	91	1	4	116
ABSTENCIÓN		2	5	--	--	--	--	3	10
TOTAL		19	53	20	67	771	12	7	949



Desde esta perspectiva de las reclamaciones por unidades administrativas, de nuevo destaca abrumadoramente por encima del resto el Servicio de Tesorería -unidad a la que corresponden las reclamaciones contra multas en periodo ejecutivo de recaudación-, con 771 resoluciones, **un 81,24 % del total**, seguido a mucha distancia del Servicio de Gestión de Emisiones y Recaudación (GER) con 67 resoluciones y en tercer lugar, como en años anteriores, el Servicio de Gestión Específica-Actividades Económicas (GTE-AE) con 53. Es de destacar, en el extremo opuesto, que el Servicio de Gestión Tributaria Integral (GTI) registra el índice más bajo de reclamaciones -tanto presentadas como resueltas- con tan sólo 12, seguida del Servicio de Inspección de Tributos y Rentas (INSP) con 20.

En cuanto al **sentido de las resoluciones**, si consideramos las unidades administrativas cuantitativamente más relevantes (TES y GER), los porcentajes de resoluciones desestimatorias sobre el total de resoluciones adoptadas sube hasta el 57,19 % en el caso de Tesorería (441 sobre 771) mientras que desciende al 43,28 % respecto de GER. Siguiendo el criterio cuantitativo, en tercer lugar encontramos que el servicio GTE-AE registró un 50,94 % de desestimaciones. En el lado contrario, si repasamos las resoluciones estimatorias, vemos que GTI registra la desviación mayor respecto de la media dado que presenta un porcentaje de estimaciones del 50% (6 sobre 12).

Desde otro punto de vista, se aprecia en el cuadro que el Servicio de Tesorería también concentra en términos absolutos y relativos la gran mayoría de las inadmisiones (91 de un total de 116) y de casos de archivo de actuaciones (131 de 151).

4.4.- INCREMENTO DE LA ACTIVIDAD RESOLUTORIA LLEVADA A CABO CON LA PREVIA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Debe destacarse en este punto que las resoluciones adoptadas con previo envío de expediente **han subido hasta la cifra de 895, lo que significa**



un **94 % de las resoluciones totales de 2014 (895 de un total de 949)** y, a su vez, un 23,10 % más que en 2013 (727) y casi el doble que en 2012 (459). Hay que destacar este dato por la consiguiente mayor carga de trabajo administrativo que representa en relación con años anteriores, consolidando aún más si cabe la línea ascendente marcada en esta cuestión desde el inicio del funcionamiento de este órgano. Así, en el período 2008-2014 el número resoluciones adoptadas previa recepción del correspondiente expediente y subsiguiente tramitación del procedimiento económico-administrativo ha crecido de 133 a 895, lo que representa un espectacular aumento del 573 % (v. *Infra* apartado 8).

4.5.- COMUNICACIÓN TRIMESTRAL A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS.

A la finalización de cada trimestre natural esta Presidencia da traslado a la Junta de Gobierno Local del número de resoluciones adoptadas en el trimestre anterior, clasificadas en función de su contenido: estimatorio, desestimatorio, de inadmisión, de archivo de actuaciones y de abstención. Además, en dicha comunicación se incluye una reseña más detallada de cada una de las resoluciones total o parcialmente estimatorias, para la debida constancia y conocimiento de la Junta de Gobierno Local, dada su condición de órgano municipal que tiene atribuidas las competencias en materia de gestión tributaria. De las resoluciones adoptadas en 2014 se ha dado cuenta a la Junta de Gobierno Local en las sesiones celebradas los días 16 de mayo de 2014, 25 de julio de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 13 de febrero de 2015.

4.6.- REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DELEGADA.

En el marco de la función de impulsión y tramitación de los procedimientos, asignada a la Secretaría del Jurado Tributario, y a fin de realizar el debido control de las reclamaciones interpuestas por las empresas



denominadas "recurre-multas", en relación con las previsiones del ya citado art. 2 del R.D. 520/2005, **la Secretaría ha efectuado un total de 376 requerimientos, habiéndose dado cumplimiento**, bien mediante comparecencia personal de los interesados, bien mediante la presentación del correspondiente escrito de subsanación en el Registro de Entrada, **a 263 citaciones, lo que supone un 69,9 % del total** de requerimientos efectuados.

5.- CONTROL DE LA DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

Para la exposición de este punto se va a distinguir, entre, por una parte, las resoluciones recaídas en reclamaciones **contra actos de los servicios de gestión e inspección tributaria que se hallaban en periodo voluntario** y, por la otra, las recaídas en reclamaciones **contra ingresos de derecho público – tributarios o no- que se encontraban en periodo ejecutivo de recaudación.**

Entre las primeras incluimos los actos de los servicios gestores, entendiendo por tales los Servicios de Gestión Específica, Actividades Económicas y Bienes Inmuebles (GTE-AE y GTE- BI) y el de Gestión Tributaria Integral (GTI), así como también los actos liquidatorios y sancionadores del Servicio de Inspección de Tributos. El resto de resoluciones conforman el otro grupo, cuyo denominador común es que se trata de reclamaciones que han sido formuladas contra actos dictados en periodo ejecutivo, agrupando las relativas a los Servicios de Tesorería (TES) y de Gestión de Emisiones y Recaudación (GER).

Como se explicó en las memorias de 2012 y 2013 (páginas 24 y 22, respectivamente) la implantación de este *"criterio obedece a la necesidad de evitar el sesgo que sobre los resultados totales genera el hecho de que las resoluciones relativas a multas de tráfico en periodo ejecutivo concentren una elevadísima fracción muestral"*, que cifrábamos entonces en el 66,3 % en 2012



y en el 72,38 % en 2013, y que en 2014 aún ha repuntado más hasta el 81,24 % (v. cuadro 5 y apartado 4.3). Según se razonó en ambas memorias, *“la inclusión de los procedimientos referidos a dicho concepto determina que los resultados promedios totales alcanzados sean prácticamente idénticos a los que arroja este concepto por separado, y, por ello, los consideramos de escasa o nula utilidad. Para evitar este efecto indeseado, en lo que constituye un claro ejemplo de sesgo estadístico, se ha optado por el criterio antes explicado, en el que la mencionada fracción muestral prevalente -hecho estadísticamente ineludible- condiciona tan sólo los resultados del segundo subgrupo -los actos en periodo ejecutivo- pero no “contamina” los obtenidos en el subgrupo primero, el de los actos tributarios.”*

Antes de pasar al detalle de los plazos, hay que aclarar que el control de la duración de procedimientos económico-administrativos se lleva a cabo en todo caso computando los mismos desde la fecha de entrada del escrito de reclamación en el registro municipal, hasta la fecha en la que este órgano adopta la correspondiente resolución. De los periodos resultantes así calculados, no ha sido descontado el tiempo empleado por otros órganos de esta o de otras administraciones para completar el expediente administrativo o para emitir los informes, tanto preceptivos como potestativos, que el Jurado Tributario haya podido solicitar para resolver la reclamación, demoras éstas que el art. 57-3 del RD 520/2005 autoriza a descontar hasta un máximo de 2 meses.

Finalmente, debe significarse que no se han considerado en este cómputo un total de 14 resoluciones, lo que, restado de las 949, reduce la cifra a 935. Al igual que en el ejercicio anterior (v. pag. 23 de la Memoria 2013) su archivo ha estado motivado por la necesaria regularización de los registros motivada por la implantación de la administración electrónica.



5.1.- PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ACTOS DE GESTION E INSPECCION TRIBUTARIA RECLAMADOS EN PERIODO VOLUNTARIO.

De un total de 109 resoluciones adoptadas que se integran en este subgrupo, la mayoría (90) lo fueron tras la previa remisión del correspondiente expediente administrativo, siendo el plazo medio de resolución de 5 meses y 6 días. En las restantes 19, que fueron resueltas sin la remisión del expediente, el plazo fue de 4 meses y 7 días. En consecuencia, **el plazo medio ponderado que obtenemos en este subgrupo 1 es de 5 meses**, ligeramente inferior al del año anterior (5 meses y 18 días). Comparadas con el otro subgrupo, éste tiene una importancia cuantitativa, que no cualitativa o económica, mucho menor ya que la muestra es de sólo 109 resoluciones frente a las 826 de aquél.

5.2.- PROCEDIMIENTOS RESUELTOS CONTRA ACTOS –TRIBUTARIOS O NO-DICTADOS EN PERIODO EJECUTIVO

De las 826 resoluciones adoptadas que se integran en este subgrupo, un total de 805 (el 97,45 %) lo fueron tras la previa remisión del correspondiente expediente administrativo, siendo el plazo medio de resolución de 9 meses y 27 días. En las restantes 21, que fueron resueltas sin la remisión del expediente, el plazo fue de 7 meses y 12 días. En consecuencia, **el plazo medio ponderado que obtenemos en este subgrupo 2 es de 9 meses y 25 días**, tan sólo 7 días superior al de 2013 aún a pesar del aumento de resoluciones y de expedientes tramitados.

5.3.- PLAZO MEDIO CONJUNTO

En suma, el plazo medio conjunto ponderado de todas las resoluciones consideradas es de **9 meses y 8 días**, plazo que viene determinado por el sesgo que ocasionan las reclamaciones contra multas en periodo ejecutivo, ya que el plazo medio de duración de las reclamaciones de este concepto es de 9 meses y 16 días. Por tanto, resulta evidente que esta fracción muestral es la



que determina tanto los resultados del segundo subgrupo como de este plazo medio conjunto.

Finalmente, debe reseñarse que este plazo promedio es inferior al plazo de un año que la Ley General Tributaria y el propio Reglamento Orgánico del Jurado Tributario municipal fijan para el procedimiento general, si bien supera el plazo de terminación de 6 meses que el art. 247-3 de la LGT fija para los procedimientos abreviados ante órganos unipersonales.

6.- ACUSADO DESCENSO DE LA TASA DE LITIGIOSIDAD CONTRA RESOLUCIONES DEL JURADO TRIBUTARIO.

Un último parámetro a computar es la tasa de litigiosidad, resultante de comparar los recursos contenciosos que han sido interpuestos contra las resoluciones de este Jurado Tributario, desde su puesta en funcionamiento, con el número de resoluciones que, dado su contenido y en función de la normativa procesal, resultan recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En una primera aproximación, vamos a calcular la **tasa de litigiosidad sobre cifras totales acumuladas del periodo 2007-2014**. Para ello se van a incluir en la base de cálculo todas las resoluciones desestimatorias (2049), las estimatorias parciales (119) y todas las declarativas de inadmisibilidad (1158), lo que asciende en conjunto a 3.326 resoluciones.

Pues bien, comoquiera que el número de **recursos contencioso-administrativos interpuestos** contra resoluciones del Jurado Tributario hasta la fecha de cierre de este capítulo de la Memoria (28 de febrero de 2015) es **de 240, la tasa de litigiosidad sobre cifras totales (240 sobre 3.326), es del 7,20 %**, más de un punto por debajo de la de 2013 (8,40%) y muy inferior a la de 2012 (10,24%) y anteriores. Ello se debe básicamente a la superación del repunte de litigiosidad que se registró en el período 2010-2012, y que trajo consigo la modificación en 2008 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas (ver memoria 2012, página 26).



Pero esta tasa así calculada no resulta del todo reveladora de la impugnabilidad real de nuestras resoluciones, por la razón de que es muy improbable que se acuda a los Tribunales de Justicia en los casos de inadmisión o de archivo de las reclamaciones presentadas contra sanciones de tráfico en período ejecutivo por las conocidas como empresas “recurre multas”. Por ello, resulta más aproximado a ese **criterio de impugnabilidad real** el calcular una tasa, que podríamos llamar “**corregida**”, en la que se excluyen de la base de cálculo dichas resoluciones de inadmisión o archivo, que pueden cifrarse en el período 2007-2014, en 1034. Por tanto, si descontamos estas 1034 de las 3326 resoluciones antes consideradas, las resoluciones a computar quedan reducidas a 2292. La **tasa de litigiosidad corregida** resultante **es del 10,47%** (240 sobre 2292), **la más baja desde la creación de este órgano revisor**, según se comprueba en la figura 5 del apartado 8, al que nos remitimos.

Por último, y desde la perspectiva de las **sentencias ya dictadas**, hasta la fecha han sido resueltos 223 contenciosos de los cuales en **156 casos han recaído sentencias desestimatorias** (y, por tanto, confirmatorias de los acuerdos del Jurado Tributario), en 42 los Tribunales se han pronunciado en sentido total o parcialmente estimatorio de las demandas y 14 contenciosos han concluido por desistimiento de la acción. Adicionalmente, se han registrado 7 supuestos de archivo por caducidad y 4 casos en que se ha decretado el archivo por satisfacción extraprocesal. Estas cifras suponen un **balance globalmente positivo ya que la tasa de litigiosidad ha descendido muy acusadamente a lo largo de este período y porque, además, los pronunciamientos judiciales favorables superan el 80% en los últimos años.**



7.- RESUMEN DE INDICADORES DE LA ACTIVIDAD EN 2014. ANALISIS COMPARADO CON LOS RESTANTES TEAMS

En este apartado, y a modo de resumen de los datos ofrecidos en los apartados anteriores, vamos a exponer cuatro indicadores demostrativos del volumen de trabajo, de la capacidad de resolución y del índice de litigiosidad del Jurado Tributario municipal, comparándolos con las tasas medias que resultan del estudio estadístico que, referido al año 2013, fue presentado en el IX Encuentro Nacional de Órganos Económico-Administrativos Municipales celebrado en Bilbao los días 12 y 13 de junio de 2014, dado que son los últimos datos disponibles. Los índices o tasas que vamos a considerar son los siguientes:

A. TASA DE RESOLUCIÓN: 126,5 %.

Indica el porcentaje resultante de comparar las resoluciones adoptadas en un año con el número de las presentadas en ese mismo año. Si se resuelven todas, la tasa sería del 100%. El resultado mayor de 100 indica que se resuelven más de las que ingresan.

De la aplicación de la fórmula, abajo detallada, la tasa resultante es del 126,5 %.

$$\frac{\text{Resueltas en 2014}}{\text{Ingresadas en 2014}} \times 100 = \frac{973}{769}$$

Esta tasa es superior a la de años anteriores, y se sitúa notablemente por encima de la media del conjunto de los TEAMS de España (96,01 % en 2013), debido a la circunstancia ya comentada de que en 2013 se presentaron un número excepcional de reclamaciones (1052), gran parte de las cuales se han resuelto en 2014.



B. TASA DE EFICACIA: 69,90 %

Indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación con el total de las gestionadas en el mismo año, con independencia del ejercicio en que hayan sido presentadas.

Solo se computan las reclamaciones económico-administrativas en sentido estricto, razón por la cual se excluyen los otros recursos detallados en el apartado 3.2. El máximo de eficacia equivaldría al 100%, dado que en tal caso se habrían resuelto todas las pendientes. A medida que el porcentaje descienda de 100 el resultado supone una peor tasa.

La aplicación de la fórmula que se detalla, arroja una tasa del **69,90 %**:

$$\frac{\text{Resueltas en 2014}}{\text{Total reclamaciones}} (x 100) = \frac{973}{1392}$$

Esta tasa es también superior a la de años anteriores, y supera a la media estatal que, según el estudio de referencia, fue del 64,79 %.

C. TASA DE PENDENCIA: 43%.

Mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes a final de año, a igualdad de medios y rendimiento.

De la aplicación de la fórmula, abajo detallada, la tasa resultante es del **43%**.

$$\frac{\text{Pendientes a 31 de diciembre}}{\text{Resueltas anuales}} (x 100) = \frac{419}{973}$$

Esta tasa **puede considerarse óptima** ya que es muy inferior que la media estatal del reiterado estudio, que fue del 80 %.

D. TASA DE LITIGIOSIDAD EN EL PERIODO 2007-14: 7,20 %.

Por comparación entre los recursos contenciosos presentados en el periodo 2007-2014 (222) y las resoluciones susceptibles de recurso -entre las que se incluyen las desestimatorias, las de inadmisión y también las



estimatorias parciales, según se ha expuesto en el apartado anterior de esta Memoria-, la tasa de litigiosidad es del 7,20 %.

$$\frac{\text{Recursos contenciosos}}{\text{Resoluciones susceptibles de recurso}} (x 100) = \frac{240}{3326}$$

Esta tasa se aproxima a la media ofrecida por el reiterado estudio que fue del 6,04 % para el conjunto de los TEAMS de España, con los datos registrados hasta 31-12-2013,

8.- BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EVOLUCION DE LA ACTIVIDAD EN EL PERIODO 2007-2014

En el presente Capítulo se va a exponer la evolución de la actividad resolutoria de reclamaciones económico-administrativas, desde la implantación de esta vía especial de recurso en 2007 hasta el año 2014. Con tal propósito, y siguiendo básicamente la pauta iniciada en el año 2012, exponemos los cuadros de la serie estadística 2007-2014 de las cinco variables que consideramos más significativas.

FIGURA 3.- RECLAMACIONES PRESENTADAS.

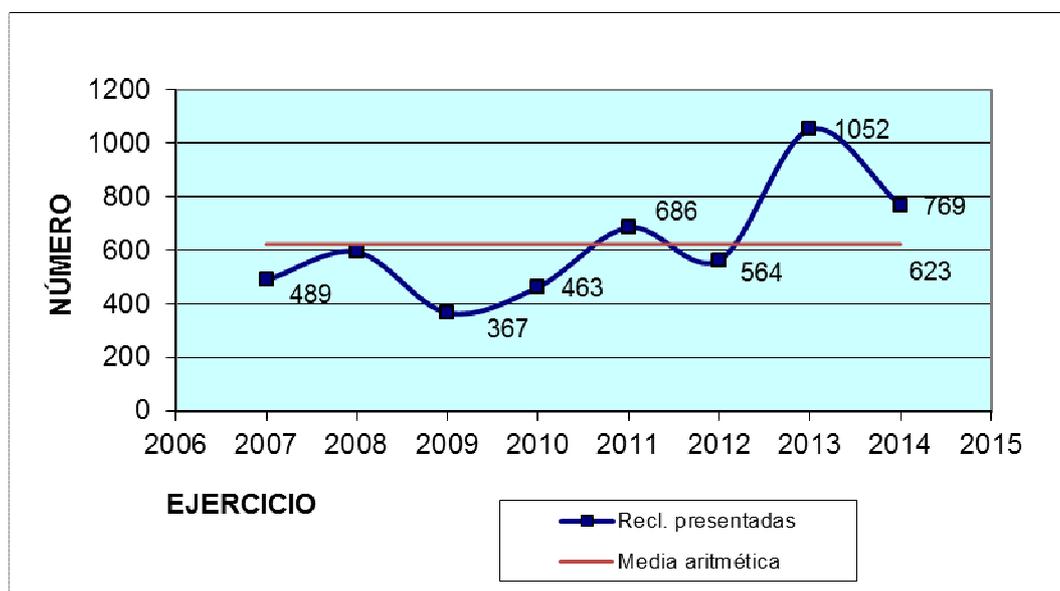




FIGURA 4.- RECLAMACIONES RESUELTAS

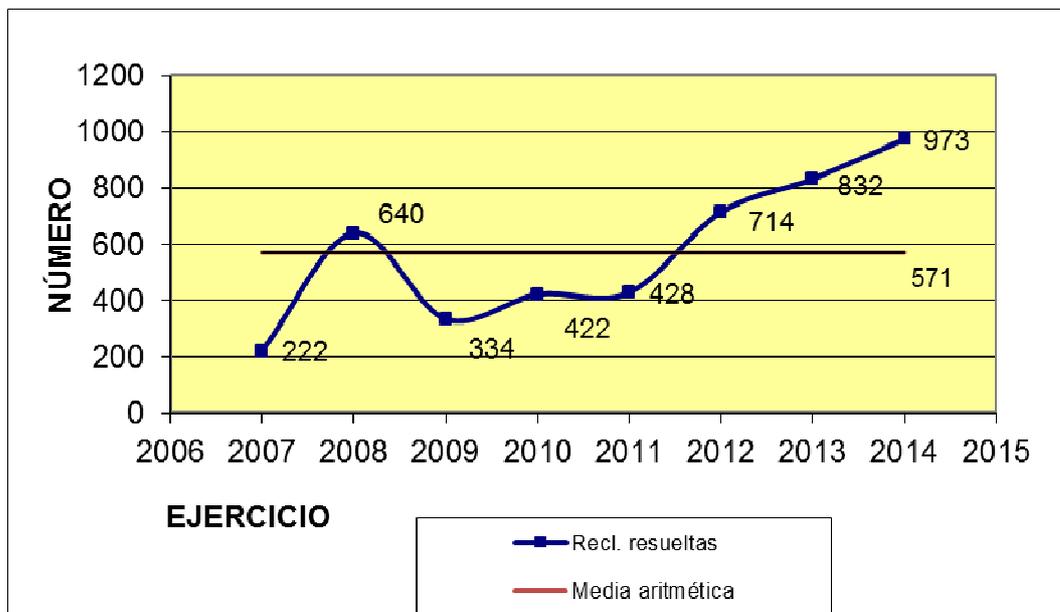


FIGURA 5.- COMPARATIVA RECLAMACIONES PRESENTADAS Y RESUELTAS

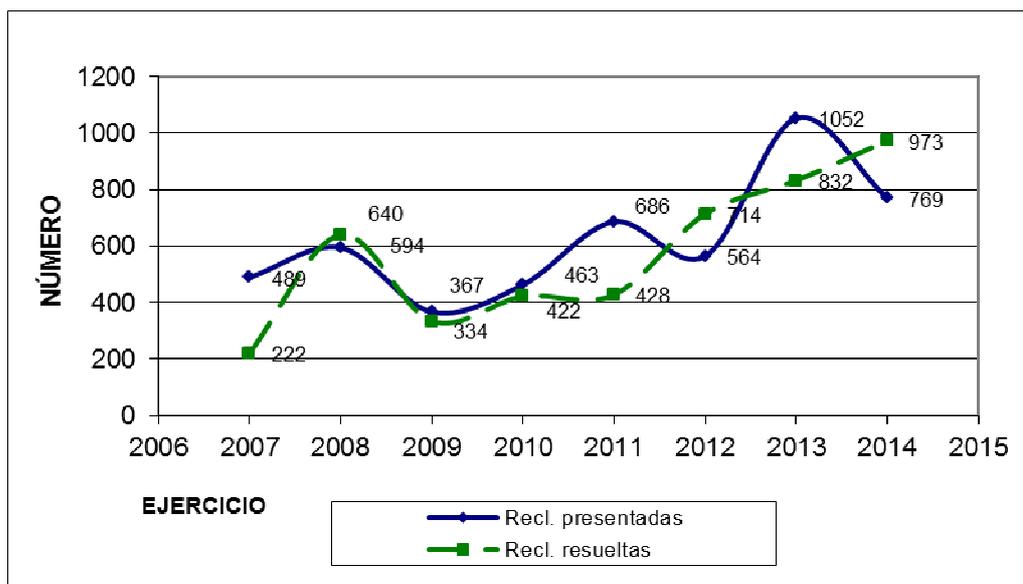




FIGURA 6.- PROCEDIMIENTOS RESUELTOS CON PREVIA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

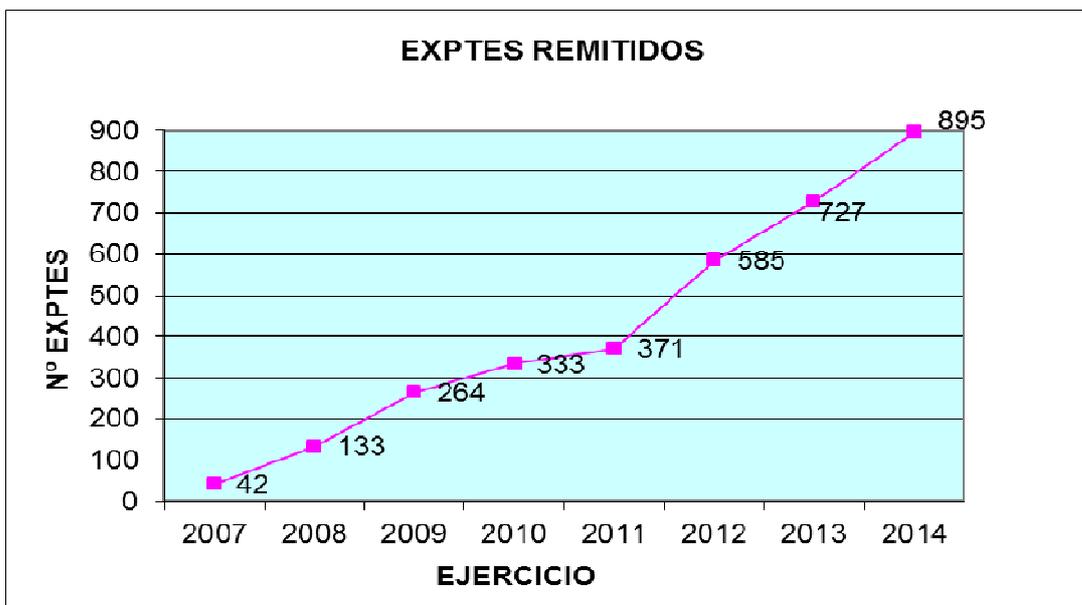


FIGURA 7.- DETALLE DE LAS RESOLUCIONES SEGÚN EL SENTIDO DE LAS MISMAS EN EL PERIODO 2011-2104

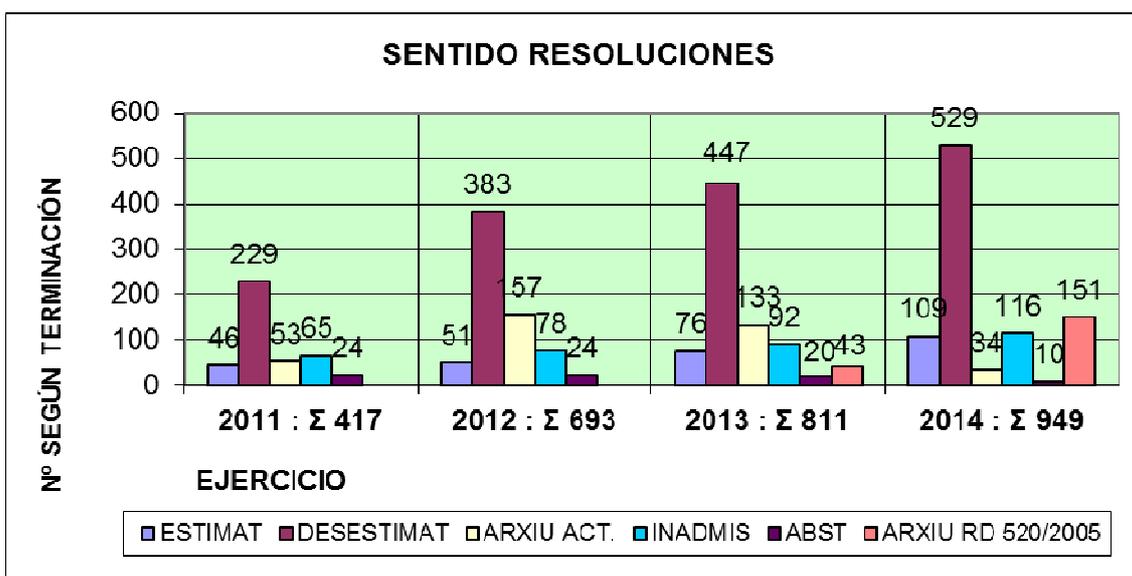
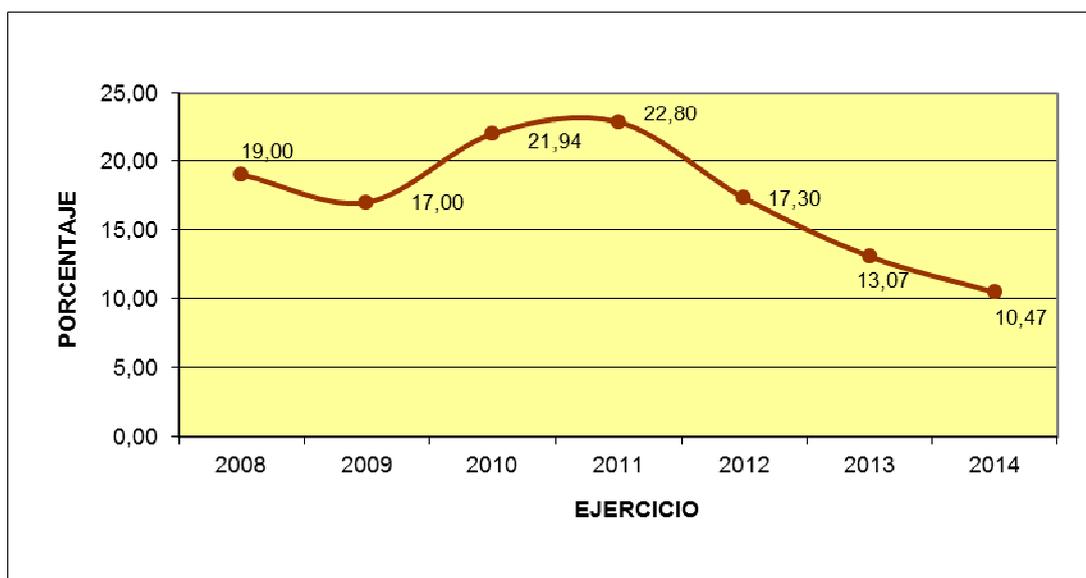




FIGURA 8.- TASA DE LITIGIOSIDAD `CORREGIDA`



De los anteriores cuadros comparativos podemos extraer las siguientes conclusiones:

1ª.- En términos globales, **el número de reclamaciones formuladas es muy variable**, como se ve en la figura 3, ofreciendo una notable dispersión sobre la media aritmética, 623, que se representa con la línea de color naranja. El dato más revelador de esa variabilidad fue la espectacular subida de 2013, a la que ha seguido el notable descenso en 2014, claramente apreciable en la gráfica. Se repiten de este modo las oscilaciones subida-bajada de periodos bianuales anteriores: 2008-2009 y 2011-2012, aunque dichas oscilaciones fueron de menor entidad que esta del 2013-2014. La constatación de este hecho confirma, a nuestro juicio, el comentario realizado en la memoria anterior (v. pag. 34) en el sentido de que **la evolución de las reclamaciones económico-administrativas, desde una perspectiva global, no parece obedecer a una relación directa con las actuaciones municipales**



revisables en esta vía de recurso, sino a otros factores ajenos a la misma, dado que dichas actuaciones no sufren altibajos de la magnitud de las desviaciones reflejadas en la gráfica, sino que mantienen una cierta constante, propia de la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, en la que predominan los ciclos de trabajo de periodicidad anual.

2ª.- **El número de resoluciones adoptadas ha seguido una senda claramente ascendente** desde 2009 hasta 2014, año éste último en que, por el impacto del gran volumen de reclamaciones que tuvieron entrada en 2013, alcanza su máxima cuantía y, por ello, la mayor desviación al alza sobre la media anual.

3ª.- Si comparamos las figuras 3 y 4, mediante la superposición de sus respectivas curvas, tal como se muestra en la figura 5, comprobamos que, al igual que en años anteriores, **la evolución de las resoluciones de cada ejercicio está en función directa de las presentadas durante los meses precedentes**, habida cuenta de que la curva de las resoluciones (línea verde) sigue claramente el trazado, ascendente o descendente, que previamente ha descrito la curva de las reclamaciones (línea azul).

4ª.- Hemos de destacar que, según luce en la figura 6, **el número de expedientes administrativos enviados** describe en todo momento una **tendencia ascendente, más marcada en los tres últimos ejercicios**, y cuyas consecuencias ya se han puesto de relieve en el punto 4.4 de esta Memoria.

5ª.- Por su parte, los diagramas de barras de la figura 7 nos detallan el sentido de las resoluciones adoptadas en el periodo cuatrienal 2011-2014, por considerarlo suficientemente representativo. En este periodo destacan por encima del resto **las resoluciones desestimatorias, que superan el 50%, mientras que las estimatorias aumentan en números absolutos en cada uno de los ejercicios.**



6º.- Finalmente en la figura 8 se muestra la evolución de la **tasa de litigiosidad, que hemos llamado “corregida”**. En ella se aprecia que, en un primer período -2009/2011- asciende hasta el índice del 22,80%, para luego marcar una línea claramente descendente, **siendo 2014 el año que se sitúa en la cota más baja** desde la entrada en funcionamiento de este órgano.

9.-DICTAMENES EMITIDOS RESPECTO DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

Las actuaciones del Jurado Tributario en este ámbito han consistido en el dictamen de los siguientes Proyectos de Ordenanzas Fiscales:

- 1.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales del servicio de extinción de incendios para el ejercicio 2014.
- 2.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Retirada de Vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.
- 3.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por las Enseñanzas Oficiales impartidas en el Conservatorio Municipal de Música “José Iturbi”.
- 4.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal General.
- 5.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 6.- Proyecto de supresión de la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas que prestan el servicio de Telefonía Móvil, y derogación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 7.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



8.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por uso privativo o aprovechamiento especial de instalaciones y edificios municipales.

9.- Proyecto de modificación de la de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

10.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

11.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal.

12.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en Centro Residencial Municipal para personas con discapacidad intelectual.

13.- Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Mercados.

En ninguno de los Dictámenes se ha formulado reparo alguno de legalidad respecto del contenido de las propuestas de modificación de la respectiva Ordenanza Fiscal.

10.- ESTUDIOS Y PROPUESTAS EN MATERIA TRIBUTARIA

De conformidad con lo previsto por el art. 1-4 RJT, en el caso de ser requeridos por el Pleno, el Alcalde, la Junta de Gobierno Local o el titular del Área de Hacienda, el Jurado Tributario elaborará los estudios y propuestas en materia tributaria que le sean solicitados. En el año 2014, no se ha procedido a la elaboración de estudio o propuesta alguna. Ello sin perjuicio de la colaboración prestada a los distintos Departamentos municipales, cuando ha sido solicitada, pudiendo citar como ejemplos el informe elaborado respecto de la compleja incidencia del IVA en la contratación de los distintos servicios (vigilancia, salvamento, posta sanitaria etc...) que se prestan en las playas durante el verano, o las observaciones acerca de la coordinación entre el



anteproyecto de Ordenanza de Ocupación del Dominio Público Municipal y las Ordenanzas Fiscales vinculadas a la misma.

11.- OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

En este apartado el Jurado Tributario debe exponer las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizar las sugerencias que considere oportunas. En la presente Memoria del ejercicio 2014, debe señalarse la constatación del mayor esfuerzo que de nuevo han tenido que realizar tanto el equipo humano que presta servicios en el Jurado Tributario como las distintas unidades que confeccionan y remiten los expedientes administrativos, todo ello coincidiendo con el impacto del nuevo paradigma organizativo y de gestión que ha supuesto la puesta en marcha de la administración electrónica municipal (PIAE).

Para finalizar, hemos de reiterar la sugerencia formulada en las anteriores memorias en relación con **la necesidad de extremar la diligencia en las notificaciones administrativas**, especialmente en los casos en que el destinatario resulta desconocido en el domicilio en el que se intenta la notificación personal, o cuando se aprecien defectos en la gestión de entrega efectuada por el Servicio de Correos, que la jurisprudencia emanado del Tribunal Supremo haya considerado invalidantes.

Valencia, a 31 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE

Fdo.: Salvador Bueno Mora



ANEXO

SELECCIÓN DE CRITERIOS APLICADOS EN RESOLUCIONES ADOPTADAS EN 2014

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.- AUSENCIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE FORMULACIÓN DE ALEGACIONES EN VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

Si no se ha presentado recurso de reposición ni se han formulado alegaciones en la vía económico-administrativa y del conjunto de actuaciones practicadas no se puede deducir razonablemente ninguna causa que evidencie la ilegalidad del acto administrativo recurrido, este Jurado Tributario, en el ejercicio de su competencia revisora y ante la ausencia de alegaciones, no puede adivinar los motivos impugnatorios ni agotar la temática implícita que pudiera derivarse de la pretensión general de la interesada, efectuada en su escrito de interposición, consistente en que se tenga por interpuesta reclamación económico-administrativa contra la resolución de referencia. Procede, pues, desestimar la reclamación económico-administrativa (RR 194/2014, 610/2014 y 725/2014).

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.- SIMULTANEAR RECURSO DE REPOSICIÓN CON RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA.

El artículo 222 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone que “*Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran por objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo*” (art. 222.2, último párrafo). Por tanto, en aplicación de la citada norma al caso que nos ocupa, en que durante el plazo legal para recurrir se interpone recurso de reposición y, a continuación y sin que haya transcurrido el plazo de un mes, reclamación económico-administrativa, habiéndose tramitado y resuelto el primero, procede la inadmisión de la segunda (R 90/214).

RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA: LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

En la liquidación de intereses de demora aprobada en ejecución de una resolución del Jurado Tributario, se debe observar lo dispuesto en las letras b) y c) del



art. 102 – 2 de la LGT, norma que impone la obligación de que las notificaciones de las liquidaciones tributarias se llevan a cabo “*con expresión de: ...*”

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario...con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originan, así como de los fundamentos de Derecho.”

En el supuesto analizado se incumple tanto el requisito general de la motivación del acto liquidatorio –letra c- (trasunto de la obligación de motivación de los actos administrativos, recogida en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), como también la obligación específica de hacer constar con precisión los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria –letra b-, de la que forman parte los intereses de demora (*ex art. 58-2-a de la LGT*): el período concreto de cómputo de los intereses de demora, el tipo de interés aplicado y la cantidad sobre la que se calcularon (base de cálculo).

Este Jurado Tributario, en aplicación de los anteriores fundamentos, entiende que, conjuntamente considerada, la actuación municipal ha generado indefensión en la entidad reclamante, por lo que procede estimar el incidente de ejecución, anulando el punto Tercero de la parte dispositiva de la Resolución, así como retrotraer las actuaciones al objeto de que se complete el mismo con arreglo a derecho, según se ha detallado en el fundamento anterior (R 942/2014).

RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.- INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Respecto al cómputo del plazo de un mes para reclamar, desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, debe señalarse que el Tribunal Supremo ya ha declarado reiteradas veces (Sentencias, entre otras, de 19 de julio de 2010, 1 de julio de 2009, 22 de julio de 2008, 15 de diciembre de 2005, 25 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003) que en los supuestos en que el plazo fijado es por meses ha de computarse como día último del plazo el equivalente del mes que corresponda al que fue hecha la notificación de la resolución que se indica (R 20/2014; que reitera numerosas resoluciones precedentes).

IBI.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Dentro del carácter extraordinario y restrictivo del recurso extraordinario de revisión en este ámbito de la revisión de actos tributarios, al afectar al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Supremo ha venido estableciendo una jurisprudencia consolidada (SSTS de 2 de marzo de 1992 y 13 de marzo y 14 de septiembre de 1993, entre otras), acerca de la interpretación de la expresión “*documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación ignorados al dictarse*”, empleada en la anterior Ley General Tributaria (artículo 127.1.b), y, de forma análoga, en la vigente (art. 244-1-a). Según esta doctrina jurisprudencial, esa expresión hace referencia a un determinado



medio de prueba que no puede comprender la aportación o cita de criterios interpretativos distintos de los sostenidos en una resolución administrativa, y que se contienen en pronunciamientos judiciales posteriores a la misma.

En el específico ámbito que nos ocupa, que no es otro que el análisis de los efectos jurídicos que sobre las liquidaciones firmes del IBI produce la anulación posterior –en vía administrativa o judicial- del valor catastral aplicado como base imponible en aquéllas, fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006, ratificando el criterio de la de 29 de enero de 1999, la que vino a clarificar esta cuestión.

La Sentencia mencionada desestima el recurso de casación en interés de la ley formulado por un Ayuntamiento, al entender que se ajustó plenamente a derecho la Sentencia del Juzgado por la que se anularon las liquidaciones del IBI, y se condenó a la devolución de los recibos pagados, en base a la previa anulación en sede judicial de la Ponencia de Valores, al considerar que, una vez existe un fallo firme anulatorio de ésta, se extienden los efectos anulativos a todos los actos posteriores: singularmente, a la asignación del valor catastral y a la o las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya base imponible haya sido esa magnitud.

IBI.- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN PROCEDIMIENTO CATASTRAL DE SUBSANACIÓN DE DISCREPANCIAS.

La propuesta de resolución de alteración catastral, en procedimiento de subsanación de discrepancias, notificada a la interesada el 11 de marzo de 2014, se convirtió en definitiva, quedando incorporada al Catastro con efectos del día siguiente al de la finalización del plazo de quince días para alegaciones, según expresamente se indicaba en la propuesta. Consecuentemente la alteración catastral surtirá efectos en los devengos del IBI posteriores a la fecha de efectos de la alteración catastral, es decir, a partir de 2015, de conformidad con los artículos 18-1 de la Ley del Catastro Inmobiliario y 77-5 del TRLHL (R 881/2014).

IAE-REA CONTRA LIQUIDACIONES FIRMES.

En el caso de que una liquidación tributaria haya adquirido firmeza en vía administrativa, al no haber sido impugnada en el plazo legal de un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago, ni mediante la interposición de recurso de reposición (art. 14 del TRLHL 2/2004) ni mediante la presentación de reclamación económico-administrativa (artículos 235 de la LGT y 34.3 del Reglamento del Jurado Tributario), este Jurado Tributario no tiene competencia material para revisar dicho acto tributario, toda vez que así se desprende de los artículos 216, 217, 219, 221.3 y 244 de la LGT. Y la competencia de este Jurado Tributario es improrrogable (artículo 4.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario). En consecuencia, al no ser la vía económico-administrativa la idónea para revisar un acto firme, resulta procedente declarar la inadmisión de la reclamación (artículo 48.1 a) y f) del RJT), (R 682/2014).



IAE - GESTION DEL IMPUESTO.

Si la liquidación tributaria de IAE ha sido practicada de conformidad con los datos censales obrantes en la AEAT para dicha actividad y ejercicio, donde consta como no exenta y con cifra de negocio superior a 1.000.000 de euros, procede desestimar la reclamación económico-administrativa ante el Ayuntamiento de Valencia, pues el motivo alegado se refiere a un dato censal cuya impugnación ha de hacerse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 91.4 del TRLHL) (R 915/2014).

IAE – SUJETO PASIVO: SUJECIÓN DE LAS COMUNIDADES DE BIENES.

Las comunidades de bienes reúnen la condición de sujeto pasivo del IAE en virtud de lo establecido por el art. 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en cuya virtud son sujetos pasivos del IAE las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible. Y el art. 35.4 de la citada LGT dice que tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes que así se establezca, las herencias yacentes, **comunidades de bienes** y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Así lo ha entendido la Administración tributaria del Estado, (a quien corresponde la formación de la matrícula del IAE y el conocimiento de las reclamaciones contra los actos de gestión censal), que ha considerado que la C.B en cuestión está sujeta al IAE (R. 337/2014).

IIVTNU.- SUJECIÓN. PRECIO DE VENTA INFERIOR AL DE ADQUISICIÓN.

Este Jurado Tributario entiende que estos supuestos están sujetos al IIVTNU. De acuerdo con el artículo 104 TRLHL, el IIVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Del régimen legal del impuesto se desprende que:

1.- Es un tributo de devengo instantáneo, y por tanto no periódico. En nuestro caso, por mor del artículo 109 del TRLHL, el impuesto se devenga cuando se transmite la propiedad del terreno, en la fecha de la transmisión.

2.- El incremento de valor se produce directamente por aplicación de la Ley y su determinación, la base imponible, se realiza a través de un sistema objetivo, mediante una fórmula de cálculo, también establecida en la Ley, que no toma en cuenta la



situación del mercado o el valor del terreno que las partes le hayan atribuido en la escritura pública (artículo 107 del TRLHL).

La definición legal prescinde de la determinación de un incremento de valor “real” en el terreno, tras la modificación de la redacción original del artículo 108.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, toda vez que la Ley 51/2002 suprimió el término “real” que calificaba el incremento. La gestión del impuesto se hacía así más simple, más predecible, más segura para todos. Pero es esa la decisión y la fórmula legal y no otra, que no debe ser alterada sin previa modificación de la ley o mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. El Ayuntamiento de Valencia ha aplicado cabalmente las determinaciones legales.

En ese mismo sentido de entender que sí se produce la sujeción al IIVTNU en caso de transmisión de bien inmueble de naturaleza urbana por un precio inferior al de adquisición, se cita la Consulta Vinculante V0153-14, de 23 de enero de 2014, de la Subdirección General de Tributos Locales (RR. 379/2014 y 488/2014).

IIVTNU.- BASE IMPONIBLE: ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 107.1 TRLHL, la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Esta definición de la base imponible se basa en un incremento que no es el incremento real, determinado según las reglas del mercado, sino un incremento objetivo, determinado a partir de las reglas de cálculo que establece el propio TRLHL. Por eso continúa dicho artículo 107.1, párrafo 2º del TRLHL, *“A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.”*

De la aplicación de ese artículo del TRLHL obtenemos una fórmula legal para el cálculo de la base imponible del IIVTNU que es el resultado de multiplicar el valor catastral del suelo por el porcentaje de incremento establecido por el Ayuntamiento y por el número de años de generación de dicho incremento.

Por expresa determinación legal, sólo se toma en consideración el valor catastral del terreno en el momento del devengo, sin tener en cuenta el valor de la transmisión o el valor de mercado, ni tampoco la diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y otro valor en el momento de la adquisición, ni siquiera el precio del inmueble vendido que, en caso de existir una construcción, se fijará de forma unitaria, sin separación del precio del suelo y del precio de lo construido.

La determinación que hace el TRLHL de la base imponible es como regla de valoración, toda vez que en caso contrario habría que ir a un planteamiento casuístico de las transmisiones, con aportación y valoración de pruebas y con una gestión del



impuesto compleja e insegura jurídicamente, lo cual se alejaría de la voluntad del legislador al configurar dicho impuesto (RR.379/2014 y 488/2014).

IIVTNU.- NO SUJECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.

El período de generación de la plusvalía es una de las variables relevantes para cuantificar la propia plusvalía según el régimen de cuantificación establecido en el art. 107 del TRLHL, con un período máximo de 20 años. La fecha del título anterior de adquisición que contempla la liquidación tributaria impugnada es la de compraventa del referido inmueble para la sociedad de gananciales y no la fecha de la posterior adjudicación a favor de un cónyuge, toda vez que la Ley 51/2002, de 27 diciembre, introdujo un nuevo supuesto de no sujeción en el artículo 105.3 LHL/1988 (actual art. 104.3 del TRLHL). De esta forma, desde 1-1-2003 se modifica el supuesto de manera que pasa de exención a no sujeción al impuesto en los casos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, en los de adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y en los de transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Al no haber pues sujeción al impuesto habrá que acudir a la fecha en que se adquirió el inmueble para determinar el período de generación de la plusvalía municipal. La diferencia entre uno y otro régimen, de exención (hasta 1-1-2003) y de no sujeción (a partir de 1-1-2003), resulta trascendente porque en el primero sí hay interrupción del período impositivo, pero en el segundo no, por lo que en una transmisión posterior se contaría no desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal y la adjudicación a un cónyuge, sino desde el momento de la adquisición originaria (R. 887/2014).

IIVTNU.- ANULACIÓN JUDICIAL DE DONACIÓN. CALCULO DE INTERESES POR DEVOLUCIÓN DE INGRESO.

El artículo 109 del TRLHL 2/2004 no contempla una devolución automática sino una devolución rogada especial que puede ser instada a partir de la nulidad del contrato que fue gravado y siempre que se den las circunstancias que establece dicho precepto. En consecuencia, solicitada la devolución, de lo que en su día fue un ingreso “debido”, la Administración tiene seis meses de plazo máximo para resolverla (artículo 104 de la LGT) de lo que concluimos que a partir del vencimiento de ese plazo, comenzará el cómputo de los intereses de demora (art. 31 LGT). La resolución impugnada ha sido coherente y no procede su revisión en este particular extremo del cálculo de los intereses de demora desde ese plazo (R. 890/2014).



IIVTNU.- EXENCIÓN RETROACTIVA DE TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR EJECUCIÓN HIPOTECARIA

La reforma de la regulación del IIVTNU en este punto, aprobada inicialmente por el art. 123 del Real Decreto-Ley 8/2014, de 14 de julio, -convalidado por la Ley 18/2014, de 15 de octubre- ha declarado exento este supuesto, otorgando el mismo tratamiento fiscal a las ejecuciones hipotecarias judiciales de la vivienda habitual como la presente, que a las daciones en pago. Si bien la modificación legal es posterior al devengo del impuesto, el art. 123-Uno de la Ley 18/2014 otorga a esta nueva exención efectos retroactivos a los hechos imposables no prescritos, como es el caso. Al constatarse que la documentación aportada por la reclamante acredita la concurrencia en la ejecución hipotecaria de su vivienda de todos los requisitos materiales que fija la nueva redacción del art. 105-1 letra c), del TRLHL para la aplicabilidad de la exención en el IIVTNU, procede estimar la reclamación (R. 914/104).

IIVTNU: SUJETO PASIVO

La entidad reclamante alega que considera que no procede la liquidación que se le ha practicado como sujeto pasivo, pues en la escritura de compraventa se pactó que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana sería de cuenta de la parte compradora.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente el transmitente (art. 106.1.b TRLHL), esto es, la reclamante. Sin que quepa oponer actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas (art. 17 LGT). Se desestima la reclamación (R. 192/2014).

IIVTNU: PERÍODO IMPOSITIVO

En el caso que nos ocupa, mediante escritura pública de 24 de julio de 2007 se produjo la adjudicación de la vivienda por la “Cooperativa Valenciana de Viviendas...”, a favor de doña xx, adjudicación no sujeta al IIVTNU (art. 4º.3.c de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana). Consecuentemente, en la posterior transmisión a sus herederos, la fecha inicial para el cómputo del periodo impositivo es la fecha de adquisición del terreno por la Cooperativa, según escritura de 20 de diciembre de 1.945 (R 277/2014; reitera el criterio de R. 166/2008 y otras posteriores).

IIVTNU: SUJECIÓN DE LOS EXCESOS DE ADJUDICACIÓN POR EXTINCIÓN DE CONDOMINIO.

La extinción de condominio de varios inmuebles, concretamente una vivienda, dos plazas de garaje y un trastero, que se adjudican en pleno dominio al otro comunero mediante compensación en metálico al reclamante, conforman, en su conjunto, por la



fuerza traslativa de la segunda operación conexas, una verdadera transmisión a los efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (RR. 235/2014 y 347/2014; reiteran el criterio de RR 214/2009, 34/2010 y 617/2012, entre otras).

ICIO.- OBLIGACION DE PRACTICAR AUTOLIQUIDACIÓN SALVO RENUNCIA A LA LICENCIA DE OBRAS.

Los sujetos pasivos tienen la obligación de practicar autoliquidación del ICIO en el plazo de un mes desde la notificación de la licencia (artículo 5º.3 de la Ordenanza Fiscal municipal), tal como permite el artículo 103.4 del TRLHL. Ante la ausencia de autoliquidación, el Ayuntamiento de Valencia aprueba la liquidación provisional del ICIO toda vez que no consta ni figura en el expediente que la mercantil haya desistido de realizar las obras y renunciado expresamente a la licencia concedida en su momento, sin que produzca esos efectos lo alegado en esta vía tributaria por la interesada acompañando unos certificados de la dirección facultativa de las obras que indican, únicamente, que dichas obras no se han empezado y que no se prevé su iniciación antes de una determinada fecha, evidenciando de esta forma la falta de renuncia expresa a la licencia concedida, renuncia que constituye un *prius* lógico y necesario para que, en el caso de que no se hayan iniciado ni realizado las obras, el Ayuntamiento pueda proceder, previa comprobación administrativa, a la anulación de la liquidación provisional practicada o, en su caso, al reintegro de la cuota satisfecha. Admitir lo contrario, equivaldría a asumir que la gestión tributaria del ICIO puede quedar paralizada o detenida a voluntad del sujeto pasivo. No procede, pues, la revisión de la resolución impugnada. (R 18/2014 que reitera RR 497/2013 y 584/2013).

ICIO.- SUJETO PASIVO A TITULO DE SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

De conformidad con el artículo 101 del TRLHL la Universidad solicitante y titular de la licencia de obras ostenta la condición de sustituto del contribuyente en el ICIO, atendido que va a contratar con la concesionaria la construcción y explotación de la obra; siendo la concesionaria la que soporta el coste que comporta la realización de las obras tendrá la condición de contribuyente. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas y se ha de tener presente, por otra parte, que los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas (artículo 17.5 de la LGT). Esas relaciones entre el sustituto y el contribuyente sí que pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa, caso de existir discrepancias (artículo 19 “*in fine*” del RJT) (R 505/2014).



ICIO.- BASE IMPONIBLE.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 102.1 y 103 del TRLHL 2/2004 no forman parte de la base imponible del ICIO ni del coste de ejecución material de la obra las siguientes cantidades: 13% de gastos generales, 6% del beneficio industrial y las cantidades correspondientes al equipamiento fijo: centralita de telefonía, electrónica de red, ordenadores y mobiliario. (R 505/2014)

ICIO.- SUJECCIÓN POR DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA EN EL EJERCICIO 2012.

La Ordenanza Fiscal de la Tasa Urbanística vigente en el ejercicio 2012 no contemplaba expresamente el supuesto de la declaración responsable, pero este Jurado Tributario entiende que la interpretación del hecho imponible comprendía ese supuesto, toda vez que procede atender a la evolución legislativa producida. En efecto, la Ley 25/2009 modificó el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, incluyendo de forma expresa, entre los medios por los que las entidades locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos, la declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992. El Decreto-Ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell de la Comunitat Valenciana, sujeta las obras objeto de la presente tasa, a partir de 17-1-2012, a tramitación a través de la declaración responsable, según señala el Servicio municipal de Licencias de Obras. Finalmente, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios, en su Disposición Final primera, modifica la letra h) del artículo 20.4 del TRLHL que queda redactado permitiendo la tasa por: *“h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”* En ese Real Decreto-Ley 19/2012 se dice, en su introducción, que la sustitución de la licencia por otros actos de control ex post no supondrá en ningún caso merma alguna en los ingresos fiscales de los Ayuntamientos. En igual sentido, la Disposición final primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que deroga el anterior Real Decreto Ley 19/2012, vigente hasta 28-12-2012. Lo que antecede permite a este Jurado Tributario considerar ajustado a Derecho el devengo de la tasa a los efectos que aquí interesan, equiparando los supuestos de control *ex ante* y *ex post*, como así se refleja expresamente en la Ordenanza Fiscal aplicable en 2013, que fue modificada en este punto con una evidente finalidad aclaratoria. (R. 637/2014)

IVTM.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN POR DISCAPACIDAD.

La solicitud de exención es necesaria y previa a su concesión, al encontrarnos con una exención de naturaleza rogada, que debe tramitarse en un procedimiento



independiente, debiendo acreditarse por el interesado, ante la Administración gestora del IVTM, que concurren los requisitos constitutivos establecidos legamente para su concesión (artículo 105 de la LGT). De los fundamentos anteriores (artículos 92, 93.2, 96 y 97 del TRLHL y el artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del IVTM) se desprende que si hay solicitud de exención debe haber un pronunciamiento de la Administración tributaria pro futuro, sin perjuicio de reconocer, si concurren las circunstancias para ello, la exención con efectos a partir del ejercicio en que se solicita y anular la liquidación del año en curso no firme en vía administrativa (RR. 128/2014, 679/2014 y 680/2014).

IVTM: PERDIDA SOBREVENIDA DE LA EXENCIÓN POR MINUSVALÍA

La Ordenanza reguladora de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en su artículo 2º, incluye, entre los requisitos para que gocen de exención en el impuesto los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, la exigencia de que el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como titular o como pasajero, según los casos (art. 2º, letra e, último párrafo). En el caso que nos ocupa, al titular del vehículo le fue retirada la tarjeta de estacionamiento en plaza reservada a minusválidos por constatarse su ausencia, según consta en la comunicación remitida por el Servicio de Bienestar Social e Integración. Por tanto, se concluye que se incumplen las condiciones exigidas en la Ordenanza para el disfrute de la exención (R. nº 641/2014).

IVTM: EXENCIÓN POR MINUSVALÍA.

La Resolución nº 619/2014 reitera el criterio de, entre otras, la Resolución número 601/2013, detallada en Criterios de 2013, al que nos remitimos.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA: DEVENGO EN SUPUESTOS DE PROHIBICIONES TEMPORALES DE ESTACIONAMIENTO.

A tenor de los datos contenidos en el boletín de denuncia y en el posterior informe del Agente actuante, resulta que el vehículo en cuestión fue estacionado el día xx haciendo caso omiso a placas verticales de prohibido estacionar “desde ... hasta ...” y, por tanto, con posterioridad a la colocación de las mismas. No encontrándose el vehículo en el protocolo realizado por los agentes con 48 horas de antelación a su retirada, se incurrió en el supuesto previsto en el artículo 133.2 de la Ordenanza Municipal de Circulación, que habilita a los agentes de la Autoridad a ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente. Consecuentemente, producida la retirada del vehículo en virtud de la denuncia de la Policía Local, se realizó el hecho imponible de la Tasa tal como viene delimitado en el



artículo 3º de la Ordenanza reguladora de la misma. Y el artículo 85.2 de la LSV establece que salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización de vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada (RR. 296/2014, 299/2014 y 350/2014).

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA: LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR

El pago de la tasa por la retirada del vehículo efectuado por don ****, no le legitima para impugnar la procedencia de exigencia de la tasa y solicitar la devolución, por tratarse de un pago hecho por un tercero, distinto del titular del vehículo obligado al pago de la exacción. Esta falta de legitimación trae como consecuencia la inadmisibilidad de la reclamación (R 8/2014).

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS: SUJECIÓN DE CONSULADO

Se reitera el criterio de este Jurado Tributario de que ni el artículo 21.1 del TRLHL exime de la tasa al Consulado, ni tampoco lo hace la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente. Por otra parte, el artículo 60 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, al que se adhirió España el 3 de febrero de 1970, establece que los locales consulares de una oficina consular, cuyo Jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentas de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados. En este supuesto, es la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en este caso, del espacio de la vía pública reservado al Consulado, lo que se grava con la Tasa, y no un local consular, por lo que debe rechazarse la exención pretendida al amparo de dicho Convenio de Viena, que no se puede extender a la utilización del dominio público local. (R 540/2014).

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.- APARCAMIENTO PÚBLICO.

En el caso que nos ocupa cabe distinguir: el presupuesto de hecho que determina la obligación del pago del canon a cargo de la mercantil reclamante, como concesionaria municipal de la construcción y explotación del estacionamiento subterráneo, canon que se calcula en función de las plazas de estacionamiento; y, por otra parte, el uso especial de las vías públicas municipales para el acceso desde la calzada al estacionamiento subterráneo. Este uso especial de un bien de uso público (normalmente las aceras) es lo que constituye el hecho imponible de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las



Aceras, regulada en la Ordenanza municipal, cuya exacción es compatible con la exigencia y pago del canon concesional, pues tienen dos presupuestos de hecho distintos, que no son excluyentes ni incompatibles entre sí. Además, en el Pliego de Condiciones Facultativas y Económico-Administrativas que rige la concesión del estacionamiento subterráneo de vehículos automóviles en el subsuelo, se establecen diferenciadas por una parte, la obligación de abonar el canon, y por la otra, la de “sufragar por su cuenta directa y exclusiva los gastos ordinarios y extraordinarios de carácter tributario, de suministros y servicios y cuantos otros originen las obras, instalaciones y la subsiguiente explotación y conservación del aparcamiento”. En consecuencia, la exacción del canon es compatible con la exigencia de los tributos originados por las “obras, instalaciones y la subsiguiente explotación y conservación del aparcamiento”, cual es la Tasa por Entrada de Vehículos (res. 166/2014, 478/2014 y 497/2014).

SANCIONES TRIBUTARIAS.- EXIGENCIA DE LAS REDUCCIONES.

El artículo 188, apartados 2 b) y 3 a) y b), de la LGT condiciona las reducciones de las sanciones tributarias impuestas a que no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización (en la reducción del 30%); y a que se realice el ingreso total del importe en plazo y que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción, como requisitos concurrentes (en la reducción del 25%). Y añade dicho artículo que, en ambos casos, el importe de estas reducciones practicadas se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto, como es el caso, dicho recurso o reclamación, lo que ha sido llevado a cabo por la Administración (R 61/2014).

SANCIONES TRIBUTARIAS.- OCULTACIÓN CULPABLE DEL HECHO IMPONIBLE.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, la voluntariedad de la infracción concurre cuando el contribuyente conoce la existencia del hecho imponible y lo oculta a la Administración tributaria, a diferencia de los supuestos en que lo declara, aunque sea incorrectamente, en razón a algunas deficiencias u obscuridades de la norma tributaria que justifican una divergencia de criterio jurídico razonable y razonada, en cuyo caso nos encontraríamos ante el mero error, que no puede ser sancionable (FJ Tercero STS de 10 de septiembre de 2009).

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal del IIVTNU, la ahora reclamante debió practicar autoliquidación del impuesto en aplicación del art. 25º de la misma, o pudo presentar la declaración de exención o no sujeción prevista en su art. 27º. Al no hacerlo así, incurrió en el supuesto constitutivo de infracción tributaria previsto en el art. 191 de la LGT, sin que quepa apreciar en la sancionada la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En particular, no cabe apreciar que la sancionada haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma,



pues los preceptos de la Ordenanza, antes citados, son muy claros, y, si la sujeto pasivo debió practicar la autoliquidación del impuesto, o pudo presentar declaración de no sujeción o exención, y no hizo ni lo uno ni lo otro, cabe apreciar ocultación del hecho imponible o, al menos, falta de la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (RR 361/2014, 369/2014 y 932/2014).

PROCEDIMIENTO DE APREMIO: MOTIVOS DE OPOSICIÓN

Siendo firme la providencia de apremio y no habiéndose producido ninguna diligencia de embargo, la reclamación económico-administrativa alegando carencia de medios para hacer frente al pago de la deuda no constituye impugnación de un acto administrativo concreto, por lo que se inadmite. Sin perjuicio de que pueda reclamar en su día contra las diligencias de embargo que le fueren notificadas, por los motivos tasados en el art. 170.3 de la LGT, y ejercitar las facultades que le asisten de conformidad con el art. 169 LGT, como, por ejemplo, acordar con la Administración el orden de embargo (R 345/2014).